

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 025

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00431-00
DEMANDANTE: Diego Alfonso Ruiz
DEMANDADO: William García Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por, DIEGO ALFONSO RUIZ frente a WILLIAM GARCÍA RENGIFO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En el Estado N° 1018 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #0017

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00165-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: RODRIGO CORRAL RAYO Y GLADYS VARGAS
JIMENEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 28 de noviembre de 2017, siendo las 09:10 A.M., tuvo lugar el remate de los bienes inmuebles consistentes en: **1)** Apartamento No. 2-601 torre 2; **2)** Garaje No. 6 sótano 1; **3)** Garaje No. 13 sótano 1; **4)** Deposito No. 6 sótano 1 y **5)** Deposito No. 13 sótano 1; ubicados en la Carrera 61 No. 9-230 Conjunto Residencial Kimbaya de la Ciudad de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-786293, 370-786311, 370-786318, 370-786439 y 370-786446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y valuados, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **RODRIGO CORRAL RAYO Y GLADYS VARGAS JIMENEZ**, habiendo sido rematados por el señor **MATEO DAZA FAJARDO** identificado con la **C.C. No. 1.107.065.855**, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$232.100.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las



formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados favor de **MATEO DAZA FAJARDO identificado con la C.C. No. 1.107.065.855**, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$232.100.000,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. **1)** Apartamento No. 2-601 torre 2; **2)** Garaje No. 6 sótano 1; **3)** Garaje No. 13 sótano 1; **4)** Deposito No. 6 sótano 1 y **5)** Deposito No. 13 sótano 1; ubicados en la Carrera 61 No. 9-230 Conjunto Residencial Kimbaya de la Ciudad de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-786293, 370-786311, 370-786318, 370-786439 y 370-786446 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 1049 del 25 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$11.605.000,00 (Ley 11/1987).



442

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR al ejecutante **BANCO AV VILLAS** identificado con Nit. 860.035.027-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS **(\$4.642.000,00)**.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOVENO: Por secretaría ordenase la devolución a los demás postores que participaron en el presente remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 11 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0020

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-0009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAZAR PARCO Y CIA S EN C Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la liquidación de crédito presentada no tiene en cuenta el periodo de gracia de dos años que se estableció en el pagaré y que se debe abonar a capital a partir de diciembre 13 de 2002 y no desde el 13 de diciembre de 1999.

Dice que, el acreedor hipotecario presenta la liquidación del crédito desde diciembre de 1999, sin tener en cuenta las variaciones de la DTF en cada uno de los periodos, ya que disminuye por lo tanto, las cifras expuestas están dando un resultado que no es el correspondiente porque la tendencia es a disminuir y no permanecer constante.

Indica que, los intereses de mora que se pretenden cobrar a una tasa que no corresponde a los pactados, toda vez que los mismos deben ser cobrados de acuerdo al sistema de amortización y no deben sobrepasar las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Respecto a los seguros "todo riesgo" y "seguro de vida", la sociedad Salazar Pardo SCS en liquidación, no está obligada a cancelar este tipo de seguro por ser una persona jurídica y no natural; el deudor solidario Sergio Antonio Salazar Paz, ante el fallecimiento del mismo el seguro está llamado a cubrir la obligación o de lo contrario deben ser excluidos de dicha liquidación junto con sus capitales e intereses.

Solicita se apruebe la objeción presentada y se acepte la liquidación del crédito adjunta; el despacho no debió correr traslado a la liquidación actualizada, pues, se encontraba pendiente por resolver la aportada a folio 338 y la objeción visible a folio 379.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo."

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal"



decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?''¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de \$45.000.000; intereses de moratorios sobre el capital a la tasa del 33.72% efectivo anual, desde el 19 de diciembre de 2001, fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique. Las tasas de interés moratorios se consideraran, teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo cobrado, según se aprecia en el certificado de la Superintendencia Bancaria y en atención a los lineamientos de la sentencia dl 3 de mayo de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, concepto del Consejo de Estado de julio del 2000 y el Art. 111 de La Ley 510 de 1999.

En sentencia de primera instancia se revocó el mandamiento de pago por inexigibilidad de la obligación, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del proceso, la cual fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, declarando no probadas las excepciones de mérito y continuando la ejecución tal se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que establece una fecha de cobro para los intereses moratorios que no corresponde a lo estipulado en el mandamiento de pago, pues, se deben cobrar a partir de la presentación de la demanda, es decir, 19 de diciembre de 2001.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Respecto a los intereses de mora que cobra la parte demandante, son estipulados a la tasa del 22.47%, pero no los fluctúa mes a mes, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además, incluye intereses corrientes, gastos judiciales, IVA seguros todo riesgo, seguro todo riesgo vivienda, otros cobros, seguro vida, los cuales no se encuentran autorizados en el mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de segunda instancia.

Si bien es cierto, la parte demandada, presenta una liquidación del crédito, el despacho se apartará de la misma, pues, también incurre en el mismo error de la parte demandante al incluir intereses corrientes.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación la obligación, partiendo de los valores ordenados en el auto de mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-dic-01
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	33,72	
FECHA DE CORTE		13-may-13
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	31,25	
TIEMPO DE MORA	4104	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,45
	\$
INTERESES	404.250,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 128.821.800



INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 128.821.800
DEUDA TOTAL	\$ 173.821.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-02	22,81	34,22	2,48	\$ 1.520.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.116.000,00
feb-02	22,35	33,53	2,44	\$ 2.618.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.098.000,00
mar-02	20,97	31,46	2,31	\$ 3.657.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.039.500,00
abr-02	21,03	31,55	2,31	\$ 4.697.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.039.500,00
may-02	20,00	30,00	2,21	\$ 5.691.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 994.500,00
jun-02	19,96	29,94	2,21	\$ 6.686.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 994.500,00
jul-02	19,77	29,66	2,19	\$ 7.671.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
ago-02	20,01	30,02	2,21	\$ 8.666.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 994.500,00
sep-02	20,18	30,27	2,23	\$ 9.669.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.003.500,00
oct-02	20,30	30,45	2,24	\$ 10.677.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.008.000,00
nov-02	19,76	29,64	2,19	\$ 11.663.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
dic-02	19,69	29,54	2,18	\$ 12.644.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 981.000,00
ene-03	19,64	29,46	2,17	\$ 13.620.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 976.500,00
feb-03	19,78	29,67	2,19	\$ 14.606.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
mar-03	19,49	29,24	2,16	\$ 15.578.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
abr-03	19,81	29,72	2,19	\$ 16.563.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
may-03	19,89	29,84	2,20	\$ 17.553.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
jun-03	19,20	28,80	2,13	\$ 18.512.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 958.500,00
jul-03	19,44	29,16	2,16	\$ 19.484.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
ago-03	19,88	29,82	2,20	\$ 20.474.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
sep-03	20,12	30,18	2,22	\$ 21.473.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 999.000,00
oct-03	20,04	30,06	2,21	\$ 22.467.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 994.500,00
nov-03	19,87	29,81	2,20	\$ 23.457.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
dic-03	19,81	29,72	2,19	\$ 24.443.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
ene-04	19,67	29,51	2,18	\$ 25.424.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 981.000,00
feb-04	19,74	29,61	2,18	\$ 26.405.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 981.000,00
mar-04	19,80	29,70	2,19	\$ 27.390.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 28.376.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 985.500,00
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 29.357.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 981.000,00
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 30.338.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 981.000,00
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 31.310.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 32.273.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 963.000,00
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 33.245.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 34.199.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 954.000,00
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 35.175.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 976.500,00
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 36.147.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 37.119.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 972.000,00
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 38.087.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 39.045.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 958.500,00
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 40.004.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 958.500,00
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 40.953.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 949.500,00
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 41.898.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 945.000,00



jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 42.825.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 927.000,00
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 43.743.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 918.000,00
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 44.657.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 913.500,00
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 45.557.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 900.000,00
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 46.452.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 895.500,00
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 47.334.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 882.000,00
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 48.212.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 877.500,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 49.094.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 882.000,00
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 49.967.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 873.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 50.817.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 850.500,00
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 51.636.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 819.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 52.433.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 796.500,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 53.202.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 769.500,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 53.972.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 769.500,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 54.741.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 769.500,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 55.511.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 769.500,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 56.280.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 769.500,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 57.050.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 769.500,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 57.761.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 711.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 58.472.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 711.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 59.183.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 711.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 60.033.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 850.500,00
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 60.884.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 850.500,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 61.734.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 850.500,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 62.684.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 949.500,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 63.633.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 949.500,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 64.583.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 949.500,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 65.631.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.048.500,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 66.680.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.048.500,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 67.728.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.048.500,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 68.804.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.075.500,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 69.879.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.075.500,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 70.955.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.075.500,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 72.035.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.080.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 73.115.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.080.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 74.195.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.080.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 75.257.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.062.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 76.319.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.062.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 77.381.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.062.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 78.420.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.039.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 79.460.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.039.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 80.499.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.039.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 81.516.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 82.533.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 83.550.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 84.558.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.008.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 85.566.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.008.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 86.574.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.008.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 87.510.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 936.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 88.446.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 936.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 89.382.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 936.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 90.255.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 873.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 91.128.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 873.000,00

Ejecutivo Mixto

Banco Agrario de Colombia SA VS Soc. Salazar Parco y Cia S en C y otro



dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 92.001.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 873.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 92.820.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 819.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 93.639.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 819.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 94.458.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 819.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 95.241.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 783.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 96.024.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 783.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 96.807.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 783.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 97.572.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 765.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 98.337.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 765.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 99.102.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 765.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 99.831.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 729.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 100.560.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 729.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 101.289.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 729.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 102.086.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 796.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 102.882.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 796.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 103.679.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 796.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 104.570.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 891.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 105.461.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 891.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 106.352.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 891.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 107.283.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 931.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 108.215.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 931.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 109.146.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 931.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 110.114.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 111.081.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 112.049.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 967.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 113.039.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 114.029.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 115.019.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 990.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 116.036.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 117.053.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 118.070.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 119.100.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.030.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 120.131.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.030.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 121.161.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.030.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 122.196.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.035.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 123.231.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.035.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 124.266.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.035.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 125.292.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 126.318.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 127.344.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 128.375.250,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.030.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 129.405.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 446.550,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 129.405.750,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$45.000.000
Intereses de mora	\$128.821.800
TOTAL	\$ 173.821.800



TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$173.821.800,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$173.821.800,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de mayo de 2013 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado NO de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

A

P

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0018

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2010-00595-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones (Cesionario)
DEMANDADO: Instalaciones Cali S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 171 a 176 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MC

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 11 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el oficio 009-3186 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0068

RADICACION: 76-001-31-03-005-2007-00196-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Rómulo Tovar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, a folio 91, obra oficio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad donde informan que anexan copia de los oficios 09-1968 del 4 de julio del 2017 y el 2667 del 6 de diciembre del mismo año. Al respecto y revisado el oficio en cuestión, observa el despacho que los referenciados oficios no fueron allegados, es por tal razón que se procederá a requerir a dicho Despacho Judicial, para que los aporten de manera oportuna. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIESE al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que se sirvan enviar con destino a este proceso los oficios 09-1968 del 4 de julio y 2667 del 6 de diciembre de 2017, los cuales no fueron anexados al oficio 009-3186, el cual fue librado dentro con radicado 008-2006-00694, que cursa en ese Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 11 de hoy
125 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 45 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00269-00
DEMANDANTE: Guillermo Carmona Ordoñez
DEMANDADO: Carlos Alberto Moreno Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-539591, donde se evidencia la inscripción de la medida de remanentes, por parte del Departamento de Tesorería Municipal de Yumbo – Valle y como quiera que solicita el mismo el secuestro de dicho bien se procederá a su secuestro complementario, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE - SECRETARIA DE GOBIERNO para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 539591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en calle 11 con carreras 7 y 8 del municipio de Yumbo; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, libérese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
 Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 110 de hoy
25 ENE 2018

siendo las 8:00 A.M., se
 notifica a las partes el auto
 anterior

[Firma]
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 066

RADICACION: 76-001-31-03-005-2013-00419-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: James Moreno García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

En escritos que obran a folios 190 y 191, hacen referencia a cesión entre el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, de la revisión de esos documentos, se observa que no fueron aportados por conducto de apoderado judicial legalmente reconocido dentro de éste asunto, para tal efecto se procederá requerir a la parte actora a fin de que los mismos sean presentados a través de abogado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que presente los documentos de cesión a través de apoderado legalmente autorizado para actuar dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 11 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
p/ Marcela Govey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0021

RADICACION: 76-001-31-03-006-2012-00243-00
DEMANDANTE: ORLANDO MAZO SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ROMAN BOTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que mediante memorial del 7 de diciembre de 2016, solicitó ante el Juzgado de origen la terminación del proceso, anexando consignaciones por valor de \$56.500.000.

Manifiesta que la liquidación realizada por el actor con corte a noviembre 28 de 2016, ascendía a \$56.469.446 y a la fecha se corre traslado nuevamente de una liquidación donde se aprecia que siguen liquidando intereses desconociendo la consignación efectuada.

Solicita se acepte el pago realizado mediante consignación ante el Banco Agrario y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar la medida cautelar.



CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será: i) Verificar si con los dineros consignados por la parte demandada se cancela la totalidad del crédito y costas; ii) cuantificar el valor actual de la obligación.

La parte demandada indica que no podrá liquidarse intereses moratorios hasta el 13 de julio de 2017, como quiera que realizó consignación por valor de \$56.500.000, el cual cubría la totalidad del crédito.

Verificado el trámite, se observa que en repetidas ocasiones la parte demandada, insiste en la terminación del proceso, aduciendo se fueron consignados dineros que cubrían la totalidad del crédito y costas, no obstante, dichos dineros no cancelaban toda la obligación, por tanto, se hace necesario abonarlos, pues, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *"Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro..."*.

Es decir, la consignación fue realizada ante el Juzgado de origen, sin embargo, dichos dineros no han sido pagados efectivamente a la parte demandante, por tanto, no se podrá tener como un pago total sino como abonos al crédito, pues, se reitera que en dicho momento no cancelaba toda la obligación.

Así las cosas, se hace necesario modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 138 del presente cuaderno, pues, no incluye el abono efectuado por la parte demandada, valor que se debe aplicar a los intereses a la fecha y el excedente a capital, de la siguiente manera:



CAPITAL	
VALOR	\$ 23.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-jul-11
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		13-jul-17
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	2169	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
	\$
INTERESES	412.620,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.104.520
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.000.000
SALDO INTERESES	\$ 37.104.520
DEUDA TOTAL	\$ 60.104.520

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 888.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 476.100,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.364.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 476.100,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.859.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 494.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 2.353.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 494.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 2.848.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 494.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.354.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 506.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.860.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 506.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.366.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 506.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.886.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 519.800,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 5.405.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 519.800,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 5.925.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 519.800,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.452.420,00	\$ 23.000.000,00	\$ 526.700,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.979.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 526.700,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 7.505.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 526.700,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 8.034.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 529.000,00



nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 8.563.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 529.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 9.092.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 529.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 9.617.220,00	\$ 23.000.000,00	\$ 524.400,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 10.141.620,00	\$ 23.000.000,00	\$ 524.400,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 10.666.020,00	\$ 23.000.000,00	\$ 524.400,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.192.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 526.700,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.719.420,00	\$ 23.000.000,00	\$ 526.700,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 12.246.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 526.700,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 12.761.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 515.200,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 13.276.520,00	\$ 23.000.000,00	\$ 515.200,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 13.791.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 515.200,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.297.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 506.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.803.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 506.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 15.309.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 506.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.811.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 501.400,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 16.312.520,00	\$ 23.000.000,00	\$ 501.400,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 16.813.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 501.400,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.313.020,00	\$ 23.000.000,00	\$ 499.100,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.812.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 499.100,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.311.220,00	\$ 23.000.000,00	\$ 499.100,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 18.803.420,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.295.620,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.787.820,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 20.277.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 489.900,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 20.767.620,00	\$ 23.000.000,00	\$ 489.900,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 21.257.520,00	\$ 23.000.000,00	\$ 489.900,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 21.747.420,00	\$ 23.000.000,00	\$ 489.900,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.237.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 489.900,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.727.220,00	\$ 23.000.000,00	\$ 489.900,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.221.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 494.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.716.220,00	\$ 23.000.000,00	\$ 494.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 24.210.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 494.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.702.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 25.195.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 25.687.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.179.520,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.671.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 27.163.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.665.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 501.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 28.166.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 501.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 28.668.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 501.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 29.187.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 519.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 29.707.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 519.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 30.227.520,00	\$ 23.000.000,00	\$ 519.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 30.765.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 538.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.303.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 538.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.842.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 538.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.394.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 552.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.946.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 552.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 33.498.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 552.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 34.059.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 561.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 34.620.520,00	\$ 23.000.000,00	\$ 561.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.181.720,00	\$ 23.000.000,00	\$ 561.200,00



abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 35.742.920,00	\$ 23.000.000,00	\$ 561.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 36.304.120,00	\$ 23.000.000,00	\$ 561.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 36.865.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 561.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.417.320,00	\$ 23.000.000,00	\$ 239.200,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 23.000.000
Intereses de mora	\$ 37.104.520
TOTAL	\$ 60.104.520
Menos abono	\$56.500.000
Saldo a capital	\$3.604.520

SALDO A CAPITAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.604.520,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.604.520,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de julio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 4 de hoy
25 FNE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 051

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00216-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: José Sebastián Palacios Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

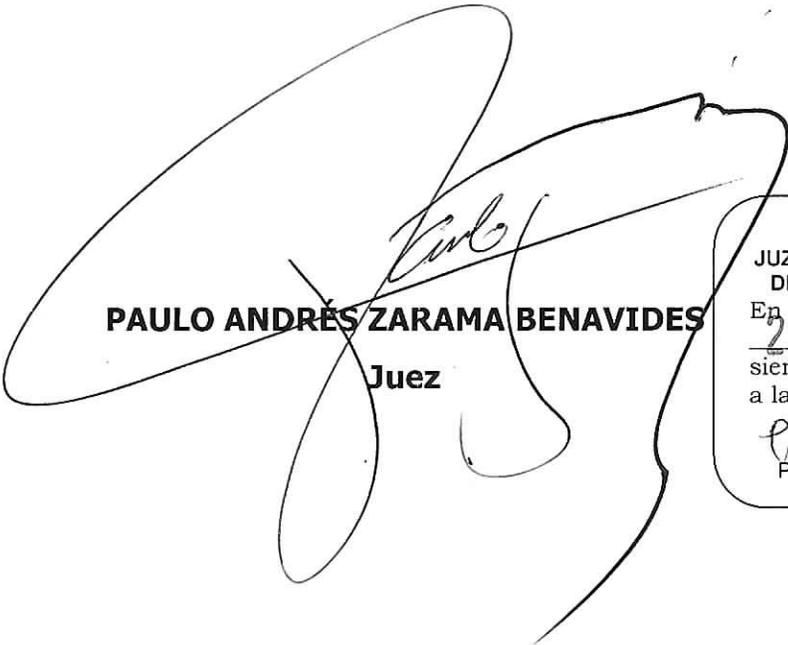
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

En escritos que obran a folios 79 y 80, obra cesión entre el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, de la revisión de los documentos aportados, se observa que no fueron aportados por conducto de apoderado judicial legalmente reconocido dentro de éste asunto, para tal efecto se procederá requerir a la parte actora a fin de que los mismos sean presentados a través de abogado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que presente los documentos de cesión a través de apoderado legalmente autorizado para actuar dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 11 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
Marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0014

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Tecdynmark S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 136 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MC

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 11 de hoy
125 Ene 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
P/ Marcela Gómen
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.046

RADICACION: 76-001-31-03-09-2009-00456-00
DEMANDANTE: María Levis Serna Fajardo
DEMANDADO: James Escobar Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo, solicita se libre despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Yumbo – Valle, toda vez que en auto anterior se dispuso dirigir la comisión a la Alcaldía de esta ciudad. En virtud de lo solicitado se procederá a librar el despacho comisorio a la localidad de Yumbo – Valle para que se practique la diligencia de secuestro de los bienes muebles localizados en la carrera 11 AN No. 14-27 Lote 44 Casa 44 Manzana C de la ciudad de Yumbo – Valle. En consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la en la Carrera 11 AN #14-27 Lote 44 casa 44 manzana C de la Ciudad de Yumbo (V), de conformidad con el art. 593 numeral 3 del C.G.P.

De igual forma, se previene al secuestro o al receptor de la medida de lo dispuesto por el artículo 594 del numeral 11 del C.G.P¹, que de llegar a constatar que los bienes muebles sobre los cuales recae el embargo, pertenecen a recursos inembargables se abstendrán de embargar y secuestrar, y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

¹ El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



SEGUNDO.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE - SECRETARIA DE GOBIERNO**, para que procedan a realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la Carrera 11 AN #14-27 Lote 44 casa 44 manzana C de la Ciudad de Yumbo (V) de propiedad de la demandada **MARIA LEVIS SERNA FAJARDO**. Igualmente se facultara al comisionado para subcomisionar, si a ello hubiere lugar. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 11 de hoy
25 ENE 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

g/ Marcela Gouy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial donde el apoderado de la parte demandada propone nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 044

RADICACION: 76-001-31-03-011-2003-00014-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Elsa Nubia Serna Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que precede el apoderado judicial del extremo pasivo, solicita se declare nulidad de todo el proceso con fundamento en el artículo 317 del C.G.P y en el Decreto 663 de 1993 Estatuto Financiero por el cual se estable los requisitos para la cesión de créditos.

Con referente a la figura jurídica del desistimiento tácito, ha de indicársele al peticionario que su solicitud no se configura para el caso en concreto, dado que a folio 451 obra auto donde ya se le resolvió su solicitud, además a folio 457 obra igualmente auto del 22 de mayo de 2017, notificado por estados del 26 de mayo de 2017, del cual interrumpe el término prescrito en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto de la revisión de la cesión de crédito, aceptada dentro de éste asunto, mediante providencia del 27 de octubre de 2016¹, la misma se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 652 y 660 ibídem del código del Comercio.

Siendo así las cosas se le informa al peticionario que lo resuelto en este proveído y atendiendo las disposiciones generales del Código General del Proceso en materia de nulidad, no prospera la invocada, pues es claro que las causales de nulidad son taxativas y están determinadas en el artículo 133 del C.G.P., en consecuencia no

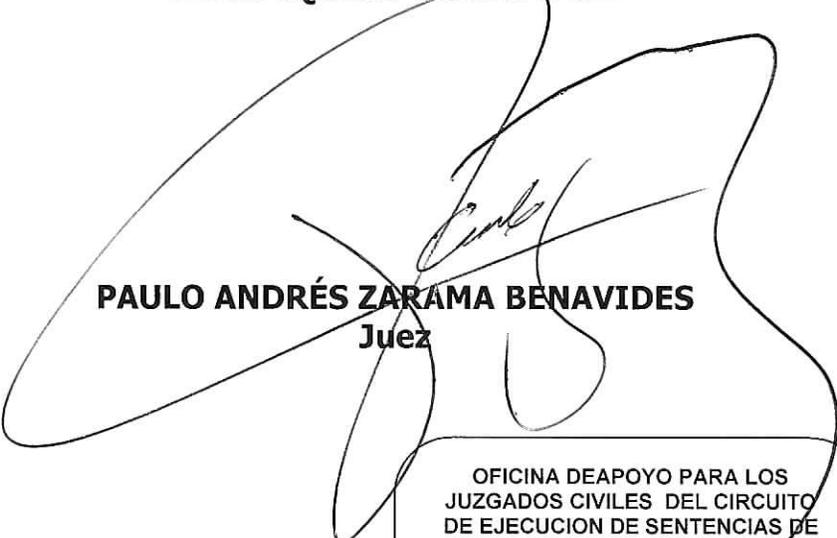
¹ Ver folio 451

puede alegarse dicha figura si la misma está sustentada en causales diferentes a las que previamente se determina en la norma. En consecuencia, el juzgado,

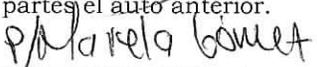
DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar la nulidad propuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 11 de hoy
195 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 0087

RADICACION: 76-001-31-03-012-2012-00240-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: José Odilón Manjarres Galindo y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretaria que antecede, se tiene que la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 290 a 292 del presente cuaderno, de la cual se observa, que se liquida un solo capital sin tener en cuenta la totalidad de los valores reconocidos en el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un solo capital sin tener en cuenta la totalidad de los valores reconocidos en el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 11 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ Loreta Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 071

RADICACION: 76-001-31-03-012-2015-00340-00
DEMANDANTE: Oscar Molina González
DEMANDADO: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

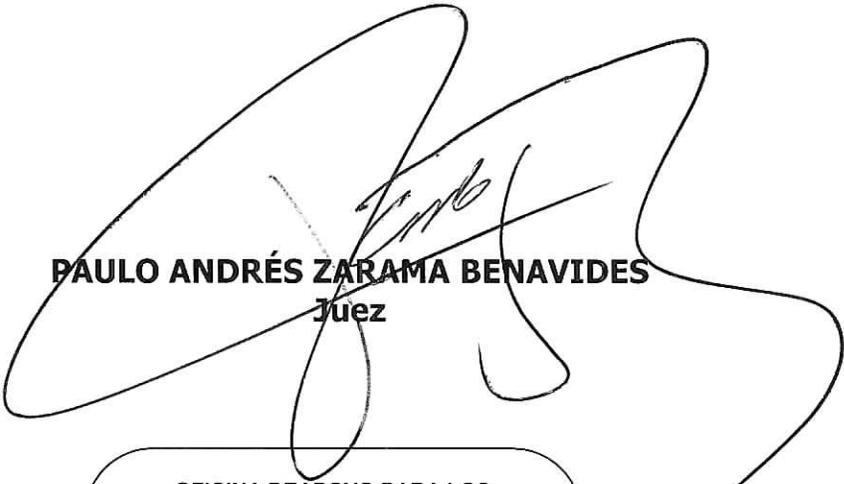
En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, y teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ordenara por Secretaria correr traslado de la misma. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

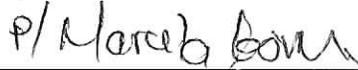
minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 11 de hoy

25 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA